



## LA RIOJA

### LEY 9125

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Comisión de Salud Mental.

Sanción: 10/11/2011; Boletín Oficial: 20/01/2012

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase formalmente en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, la Comisión de Salud Mental, estableciéndose como principal actividad, implementar, coordinar, controlar, difundir en todo el territorio provincial y proyectar la reglamentación de la Ley de Salud Mental, sin perjuicio de otras actividades conexas que el Órgano de Aplicación considere oportunas en el ámbito de su competencia.-

Art. 2º.- La Comisión se conformará con Un (1) miembro de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública, Un (1) miembro del Cuerpo de Asesores Técnicos del Juzgado de Menores, Un (1) miembro de la Dirección de Niñez y Adolescencia, Un (1) miembro de los Centros Primarios de Salud, Un (1) miembro del Departamento Interdisciplinario de Salud Mental Infantil, Un (1) miembro de los Centros de Día para la lucha contra las adicciones, Un (1) miembro del Servicio de Psiquiatría del Hospital Enrique Vera Barros, Un (1) miembro del Servicio de Adolescencia del Hospital Enrique Vera Barros, Un (1) miembro de la Comunidad de reconocida trayectoria en la lucha por los Derechos Humanos y Un (1) miembro de la Función Legislativa, perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social. En todos los casos, deberá designarse Un (1) miembro suplente.-

Art. 3º.- La Comisión tendrá carácter ad honorem y contará con un plazo de dos (2) años de duración, el cual comenzará a computarse a partir de la promulgación de la presente Ley; pudiendo ser prorrogada por Un (1) año. A partir de ese momento, las distintas Funciones del Estado deberán en un plazo de treinta (30) días proponer a sus representantes titulares y suplentes, quienes en su primera convocatoria y reunida la Comisión, deberá elegir sus autoridades y representantes.-

Art. 4º.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley, serán imputados a Rentas Generales de la Provincia.-

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Sergio Guillermo Casas; Jorge Raúl Machicote

